Año de 1903 — Miércoles 9 de Diciembre — Número 279

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se fija en ochenta y tres mil hombres la fuerza del Ejército permanente durante el año mil novecientos cuatro, sin contar en ella los individuos del Cuerpo de Inválidos.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para elevar temporalmente dicha cifra, si lo considera necesario, dando en otros meses las licencias precisas para que los gastos no excedan, en ningún caso, de los créditos consignados en el Presupuesto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil novecientos tres.—Yo el Rey.—El Ministro de la Guerra, Vicente de Martitegui.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á la Junta organizadora del proyecto de construcción de un monumento, por suscripción popular, en Villafranca (Guipúzcoa), á Andrés de Urdaneta, el bronce necesario para su fundición.

Art. 2.º El Ministro de la Guerra señalará la cantidad de bronce que se haya de extraer de una de las fábricas del Estado para cumplir lo dispuesto en el artículo precedente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil novecientos tres.—Yo el Rey.—El Ministro de la Guerra, Vicente de Martitegui.

(Gaceta núm. 337.)

EXPOSICIÓN

Señor: El Real decreto de 18 de Junio de 1902 disponiendo que en las Escuelas de reserva retribuída de todas las Armas y Cuerpos del Ejército se destinen á la amortización tres vacantes de cada cuatro que ocurran, obedeció, al propio tiempo que á atender al fin propuesto en su organización, de extinguirlas progresivamente, á un principio de equidad, puesto que en varias escalas activas la amortización de vacantes en algunos empleos era entonces del 75 por 100.

Reducidas ya considerablemente las mencionadas Escalas de reserva por los efectos de la Ley de 8 de Enero de 1902 y de la amortización que hoy está vigente,—amortización que se dispuso antes de conocer los efectos de la mencionada Ley de Retiros,—y establecido por Real decreto de 18 de Julio del corriente año que en las Escalas activas del Ejército se den al ascenso tres de cada cuatro vacantes que ocurran, el mismo principio de equidad que se siguió anteriormente obliga al Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. á proponer se adopte un criterio igual para las Escalas de reserva, destinando á su extinción el 25 por 100 de todas las vacantes que ocurran las mismas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 26 de Noviembre de 1903.
Señor: A L. R. P. de V. M., Vicente de Martitegui.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo se destinará á la amortización del personal de las Escalas de reserva retribuída de Infantería y Caballería el 25 por 100 de las vacantes que ocurran en cada uno de los empleos que las componen.

Art. 2.º Esta disposición se aplicará desde las próximas propuestas reglamentarias de ascenso que se formulen, adjudicándose en ellas las primeras vacantes que hayan de proveerse en cada clase, á contar por el primer turno de ascenso.

Art. 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este Decreto; y para su cumplimiento dictará el Ministro de la Guerra las órdenes necesarias.

Dado en Palacio á veintiséis de Noviembre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Vicente de Martitegui.

(Gaceta núm. 331).

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en disponer que Mi Ministro de Estado presente á las Cortes un proyecto de Ley pidiendo la autorización necesaria para la ratificación del Convenio adicional entre España y Noruega, firmado en San Sebastián á 25 de Agosto del año corriente, para modificar el Tratado de Comercio entre los dos países de 27 de Junio de 1892.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Estado, Manuel Mariátegui y Vinyals.

Á LAS CORTES

El Representante diplomático de S. M. el Rey de Suecia y Noruega en esta Corte, solicitó hace algunos meses que, á semejanza de lo verificado recientemente por Portugal, y para facilitar el segundo de los citados países escandinavos la represión del alcoholismo y el cumplimiento de fines fiscales, se aviniese el Gobierno de S. M. á reformar el Tratado de Comercio entre España y Noruega de 27 de Junio de 1892, en el sentido de eliminar el vino de la tarifa *B*, aneja á dicho pacto.

No se ocultaron al Gobierno de S. M. los perjuicio que, de acceder á lo solicitado, podrían derivar para la importación del referido artículo español en Noruega, pero tampoco pudo dejar de prever que, en el caso de una negativa de España, la trascendencia del resultado apetecido obligaría al Gabinete de Cristianía á denunciar el Convenio de 1892, no evitándose y quizás adquiriendo mayor intensidad de los daños antes mencionados, y produciéndose otros por consecuencia de venir á faltar á las demás mercaderías nacionales incluídas en el Tratado vigente los favores consignados en él, y de quedar Noruega en libertad de suprimir la línea regular de navegación, que tan provechosa es á nuestro comercio.

Pareció, pues, la más prudente norma de conducta el prestarse á la modificación pretendida, procurando, sin embargo, restrigir su alcance mediante la fijación de los de nuevos derechos sobre el vino, de suerte que éstos fueran los mas moderados posibles y no tuviera aquel país facultad de elevarlos otra vez, si el primer aumento resultase insuficiente. Y al mismo tiempo reca-

bó el Gobierno las suficientes y equitativas compensaciones, de las que unas consisten en otorgar Noruega ventajas al corcho, la sal, el arroz y los cueros españoles; y otras en renunciar dicha Nación á los derechos señalados en el Convenio de 1892 para las maderas comunes, los clavos destinados á herrar animales, y el pescado fresco, con lo cual se obtiene un beneficio para nuestro Erario público, se satisfacen las aspiraciones de los fabricantes, que ya en 1900 reclamaban, por órgano de la «Liga de productores vizcaínos» lo ahora conseguido respecto de los clavos, y se abre el camino á una más eficaz protección de nuestras industrias pesqueras.

Firmado sobre esas bases, en San Sebastián, á 25 de Agosto último, el correspondiente Convenio, el Ministro que suscribe, con la aprobación del Ministerio de Hacienda y del Consejo de Estado; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previa la venia de S. M., tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Convenio adicional entre España y Noruega, firmado en San Sebastián á 25 de Agosto último, que modifica el Tratado de Comercio entre ambos Países de 27 de Junio de 1892.

Madrid 30 de Noviembre de 1903.—El Ministro de Estado, Conde de San Bernardo.

(Gaceta núm. 337.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

Señor: Al reorganizarse las enseñanzas mercantiles por el Real decreto de 11 de Agosto de 1887, los nombramientos de Ayudantes de las Escuelas de Comercio se otorgaron interinamente, hasta tanto que se reglamentara su provisión con carácter definitivo.

En virtud de lo preceptuado en los artículos 4.° y 5.° del Real decreto de 8 de Agosto de 1894, los expresados funcionarios que llevaban mas de cuatro años de servicios en sus cargos, fueron confirmados en propiedad en el desempeño de los mismos, reconociéndoles á la vez el derecho á obtener por concurso el nombramiento de Catedráticos de Escuelas de Comercio tan luego llenasen las condiciones establecidas en el art. 12 del Real decreto de 11 de Agosto de 1887, antes citado.

Al publicarse el Real decreto de 27 de Julio de 1900, restableciendo en todo su vigor los preceptos relativos al ingreso en el Profesorado, mediante oposición, quedaron derogadas las indicadas disposiciones; pero, posteriormente, de conformidad con las modificaciones contenidas en el Real decreto de 30 de Julio de 1901, se dictó el de 6 de Junio de 1902, concediendo derecho á ingresar por concurso en Cátedras de número de Escuelas de Comercio á los Ayudantes de las mismas que habían ingresado por oposición, con arreglo á la Real orden de 28 de Mayo de 1895, y á los Profesores interinos que reuniesen determinadas circunstancias, eliminando, contra lo informado por el Consejo de Instrucción pública, á los Ayudantes numerarios que ingresaron por concurso, único medio que existía en 1894 para obtener las mencionadas plazas.

En el dictamen emitido por dicho Cuerpo consultivo, en el expediente que al efecto se instruyó, se propuso que el derecho concedido por el art. 12 del Real decreto de 11 de Agosto de 1887, debía respetarse para aquéllos que estaban comprendidos en dicha disposición; y, por tanto, no resulta equitativo que al conceder este beneficio, por el Real decreto de 6 de Junio de 1902, á los Profesores interinos con menor tiempo de servicios y cuyos nombramientos fueron graciosamente otorgados, se exceptuase de la concesión á los Ayudantes en propiedad, que contaban en aquella fecha más de quince años de servicios, y que habían obtenido sus cargos en concurso, por no estar entonces reglamentado el procedimiento de oposición.

El limitado número de los que se hallan en este caso, y la postergación de que han sido objeto, así como sus importantes servicios á la enseñanza, justifican la reclamación de los interesados, y aconsejan que se les reintegre en el derecho que habían adquirido por el Real decreto de 1887, ratificado por el de 8 de Agosto de 1894.

Por otra parte, es de urgente necesidad terminar definitivamente con la serie no interrumpida de peticiones, que, fundadas en supuestos derechos, se vienen formulando para el nombramiento de Catedráticos por concurso, y que en adelante se cumplan como corresponde los preceptos de la Ley, rigiendo sólo el procedimiento de oposición para el ingreso en el Profesorado de Comercio.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 1.° de Diciembre de 1903.—Señor: A L. R. P. de V. M., Gabino Bugallal.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo del Ramo;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Todos los Ayudantes numerarios de Enseñanzas de Comercio, hoy Profesores Auxiliares, que, habiendo ingresado en sus cargos con arreglo á lo preceptuado en el art. 4.° del Decreto de 8 de Agosto de 1894, reunan las condiciones determinadas en el art. 12 del de 11 de Agosto de 1887, tendrán derecho á obtener por concurso, en los turnos de traslación, Cátedras de número de Estudios Superiores ó Elementales, siempre que cuenten dos cursos de explicación por lo menos en la asignatura objeto del concurso.

Art. 2.° Quedan subsistentes los derechos que se determinan en la disposición 15.ª transitoria del Decreto de 22 de Agosto último, en consonancia con las concesiones otorgadas por el de 6 de Junio de 1902.

Art. 3.° Se deroga lo dispuesto en los artículos 1.° y 3.° del Decreto de 26 de Agosto de 1902, en cuanto afecta á Enseñanzas de Comercio; respetándose el derecho de los que, con arreglo á dicha disposición, hayan presentado instancia, á la fecha de este Decreto, solicitando tomar parte en alguno de los concursos anunciados.

Art. 4.° Se estimarán como circunstancias de preferencia para los efectos del concurso, entre los aspirantes á quienes se refieren los artículos que anteceden, además de la antigüedad, el mayor tiempo de explicación en la asignatura cuya clase se solicite, debiendo figurar siempre todos ellos, en el orden de calificación, después de los Catedráticos de número.

Art. 5.° Perderán el derecho á nuevo concurso, y sólo por oposición podrán ascender á Catedráticos, los que renuncien el nombramiento que se les confiera.

Art. 6.° Quedará sin curso en lo sucesivo toda petición que se formule solicitando el reconocimiento de servicios interinos de cualquier clase que sean, para concursar Cátedras de número en estudios de Comercio.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Se concede un plazo de diez días, á contar desde la fecha, para que los Profesores Auxiliares comprendidos en este Decreto puedan tomar parte en los concursos pendientes de resolución anunciados en la «Gaceta» de 5 de Noviembre último.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Gabino Bugallal.

(Gaceta núm. 336.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á este Ministerio por el Subdelegado de Medicina del distrito de Palacio en esta Corte, para que se aclare el art. 5.° del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, que dispone no podrá tener efecto el ingreso de dementes en observación en los Manicomios sino en casos de verdadera y notoria urgencia, declarados así en los informes del Alcalde y Subdelegado de Medicina, manifestando que, en los dieciséis años que lleva de ejercicio en el cargo, no ha sido requerido ni se le ha ordenado emitiera informe alguno en las instancias de ingreso de dementes, y sí solamente el V.° B.° del reconocimiento de las firmas de los Facultativos que deben certificar de las enfermedades de los enajenados, y rogando, por último (si la disposición del art. 5.° del citado Real decreto no está en desuso), se exprese en la Real orden que se dicte, si los informes de los Subdelegados de Medicina, confirmatorios de los emitidos por los Facultativos, deben ser extensivos para todos los Manicomios:

Considerando que el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, lejos de haber sido modificado ni estar en desuso, rige en todas sus partes, debiendo cumplirse cuanto en él se dispone, adoptando las medidas de garantía y seguridad necesarias para evitar puedan ser recluídos, aunque sólo sea con carácter de observación, enfermos que no revistan todos los caracteres de los enajenados:

Considerando que no puede ser nunca obstáculo para eludir el cumplimiento de las Leyes el mayor ó menor desuso en que aquéllas hayan caído, con tanto menos motivo, cuando, como en el presente caso, se trata de un precepto justísimo en su esencia, y que está sancionado precisamente para evitar cuestiones de familia en materia tan grave como la reclusión temporal de un individuo en el que su estado mental pueda ser de tal índole que no exija, sin embargo, un sistema para su curación tan duro y represivo como el de un Manicomio, y que todas las garantías que se adopten serán escasas para evitar que ingresen en dichos establecimientos las personas que puedan obtener una perfecta curación hallándose al cuidado de sus familias, y cuyo padecimiento pudiera más bien exacerbarse con el régimen, para ellos innecesarios, del Manicomio;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

Primero. Que se confirme nuevamente lo dispuesto en el art. 5.° del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, que obliga á los Subdelegados de Medicina y á los Alcaldes á emitir informes razonados acerca de la verdadera urgencia y necesidad de la reclusión; debiendo advertirse que no se dará en lo sucesivo ingreso en los Manicomios á ningún enfermo cuando no conste dicho requisito en los expedientes que promuevan.

Segundo. Que se declare que esta disposición será extensiva á todos los Manicomios de España, sea cualquiera el carácter que ostenten y los fondos con que se sostengan.

Y tercero. Que se publique esta resolución en la «Gaceta de Madrid», para conocimiento de todas las Autoridades, funcionarios del ramo y el público en general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1903.—G. Alix.—Sr. Director general de Administración.

(Gaceta núm. 331.)

El Ministro de Gracia y Justicia, en Real orden de 12 del mes corriente, dice á éste de la Gobernación lo siguiente:

«Excmo. Sr.: No existiendo en estas dependencias las noticias y datos suficientes para conocer con certeza y con la precisa exactitud que se apetece, el total importe de las sumas que pueden todavía deberse por el Tesoro público á las Diputaciones provinciales por las estancias de los rematados en expectación de destino, si bien varias de aquellas Corporaciones han promovido ante la Dirección general

de Prisiones los oportunos expedientes con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 8 de de Febrero de 1889 dictada por ese Ministerio;

De Real orden encarezco á V. E. que con la posible celeridad se sirva reclamar de las Diputaciones provinciales un estado numérico en el que conste lo que cada una de ellas tiene anticipado en cada año por dicho concepto, y á cuyo percibo y reintegro se crea con derecho.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. S. á fin de que á la mayor brevedad reclame y remita el estado á que se refiere la Real orden preinserta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1903.—G. Alix.—Señor Gobernador civil de......

Vista la consulta elevada por V. S. en 4 de Noviembre último, relativa al hecho de que por una Sociedad que se titula «La Nacional» y se dedica á facilitar á sus asociados la redención á metálico del servicio militar, se exige á los mismos que presenten un certificado, expedido por el Secretario de la Comisión mixta, en que consten si son ó no excedentes de cupo ó si pertenecen á la concentración de determinados reemplazos, lo cual ha dado motivo á que se presenten en dicha Secretaría varios interesados en petición de los referidos documentos, que la Comisión entiende no está llamada á expedir por tratarse de individuos que, por haber ingresado ya en Caja, dependen en absoluto de la Autoridad militar:

Resultando que, no obstante, y después de dirigirse al Gobernador civil declinando toda responsabilidad en el asunto, lo efectuó esa Comisión mixta al Capitán general de este distrito, el cual lo hizo á los Coroneles de las zonas, quienes contestaron que no podían expedir las certificaciones de referencia por no haber disposición alguna que lo ordene:

Considerando que, como muy acertadamente manifiesta esa Comisión mixta, no es ni puede ser dicha Corporación la llamada á certificar sobre la situación en que corresponde servir á los mozos que, por haber ingresado ya en Caja, dependen de la Autoridad militar, y que en todo caso sería atribución de los Jefes de las zonas expedir dichas certificaciones:

Considerando que la oposición de los indicados Jefes, apoyada por el Capitán general de Castilla la Nueva, á que se faciliten por los mismos las referidas certificaciones, aunque esté indudablemente justificada, no puede ni debe dar motivo para que, por esa Comisión mixta se libren los documentos de que se trata, cuando, además de no hallarse sujetos ya á su jurisdicción los mozos, tampoco hay, ni en la Ley de Reemplazos vigente, ni en su Reglamento, ni en Reales órdenes de carácter general, prevención alguna que para ello la faculte; y

Considerando, por último, que la Administración nada tiene que ver con que en los contratos puramente particulares que celebren los mozos con las Empresas ó Sociedades, también de carácter particular, dedicadas á facilitarles la redención á metálico, figuren cláusulas como la de exigirles un certificado que las Comisiones mixtas no están obligadas á expedir, y que además habría de versar sobre hechos ajenos á la competencia de las mismas:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que las Comisiones mixtas no deben expedir las certificaciones á que dicha consulta se refiere.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1903.—P. C., L. Martínez Asenjo.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Madrid.

Vista la instancia promovida por D. Jose Ramón de Torres y otros 12 Médicos de la Beneficencia municipal de esta capital, solicitando se determine si tienen derecho á honorarios en las operaciones de reemplazos:

Considerando que los preceptos de la Real orden de 21 de Abril último son bien explícitos y que, á mayor abundamiento, existe la Real orden de 7 de Febrero anterior, dirigida al Alcalde y Presidente del Ayuntamiento de Madrid, resolviendo una consulta sobre el abono de honorarios á los Médicos de la Beneficencia municipal por los reconocimientos que practiquen en las operaciones de reemplazos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que los Médicos de la Beneficencia municipal no tienen derecho á percibir honorarios del Ayuntamiento por aquellos reconocimientos que practiquen en virtud de lo que previene el art. 95 de la vigente Ley de Reemplazos, sean pobres ó ricos los mozos; y que respecto á los que realicen á petición de parte en las personas de padres, hermanos ú otras personas allegadas á los mozos, solamente deberán percibirlos en los casos en que hayan de ser abonados por los mozos ó sus familias á consecuencia de no resultar pobres, pero no en aquéllos otros en que, á causa de comprobarse la pobreza, han de satisfacer dichos honorarios los fondos municipales, y que por lo que hace á los reconocimientos de los mozos de otras localidades, se observará cuanto disponen las reglas tercera y cuarta de la citada Real orden de 25 de Abril, abonándose honorarios á los Médicos que lo practiquen, aunque sean de la Beneficedcia municipal, por el Ayuntamiento en que dichos mozos fueren alistados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, acompañándose copia de la Real orden de 7 de Febrero último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1903—P. C., L. Martínez Asenjo.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Cádiz.

(*Gaceta núm.* 333.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y cinco Concejales del Ayuntamiento de Cantalejo, decretada por V. S. en 12 de Octubre último, dicho alto Cuerpo, con fecha 10 de Noviembre corriente, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden fecha 19 de Octubre último se remite á consulta de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y cinco Concejales del Ayuntamiento de Cantalejo, decretada por el Gobernador civil de Segovia en 12 de Octubre de 1903; y

Resultando que por Real orden de 25 de Septiembre próximo pasado, publicada en la «Gaceta de Madrid» de 1.º de Octubre siguiente, se confirmó la suspensión gubernativa del Alcalde y seis Concejales de Cantalejo:

Resultando que el Alcalde y cinco Concejales á que se refiere este expediente son los mismos declarados suspensos por la Real orden anterior:

Considerando que por la indicada circunstancia no puede subsistir la providencia del Gobernador últimamente dictada, porque tanto en el caso de que el Alcalde y los Concejales estuviesen suspensos, en cumplimiento de la Real orden de 25 de Septiembre pasado, como en el caso de haber cesado de estar en dicha situación, no hay posibilidad legal de suspender en un cargo al que no está en posesión de él, ni repitir una suspensión gubernativa por motivos definitivamente juzgados por la Autoridad competente;

La Sección opina que no ha lugar á la suspensión gubernativa á que este expediente se refiere.»

Visto:

Considerando que el desfalco de las 4 853'54 pesetas que aparece en la Caja municipal, según se hace constar en la certificación del folio 2.º del expediente y en la providencia del Gobernador; las irregularidades que se observan en los libramientos á que se refiere el acta de los folios 5.º, 6.º, 7.º y 8.º; la contradicción, con indicios de falsedad, que resulta entre los pagos realizados, según dichos libramientos, y las declaraciones que constan en los folios desde el 8.º vuelto al 16.º y certificación del 17.º, y entre las comparecencias del folio 19.º y la certificación del folio 20.º, constituyen cargos de la mayor gravedad, que no han sido desvirtuados por los Concejales acusados, y merecen no sólo la suspensión decretada por el Gobernador, sinó también que los Tribunales entiendan en el asunto para depurar las responsabilidades á que haya lugar:

Considerando que los Concejales, al ser suspendidos, estaban en el ejercicio de sus cargos, según acredita la certificación del folio 36, y que los hechos en que su suspensión se funda son diferentes de los que motivaron la anterior, y no han sido, por lo tanto, juzgados hasta ahora;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido confirmar la suspensión de los Concejales de Cantalejo, decretada por V. S. en 12 de Octubre último, y ordenar se remita el expediente á los Tribunales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1903.—G. Alix.—Sr. Gobernador civil de Segovia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, Secretario y seis Concejales del Ayuntamiento de San Lorenzo de Morunys, decretada por V. S. en 15 de Septiembre de 1903, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 20 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio de su digno cargo, esta Sección ha examinado el expediente de suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de San Lorenzo de Morunys, decretada por el Gobernador de Lérida

Resultando que, girada una visita de inspección al referido Ayuntamiento, se comprobaron, entre otros varios, los siguientes cargos: que no existía documento alguno en el Archivo municipal, ni en poder de ninguno de los Concejales, ni del Secretario de la Corporación, cuyo domicilio fué registrado por mandamiento judicial por no comparecer al llamamiento que se le hizo; que habiéndose intentado verificar un arqueo de los fondos municipales, no pudo llevarse á efecto por no existir arca de caudales y manifestar el depositario de los fondos que ni éstos ni los documentos relativos á los mismos obran en su poder, sino en el del Secretario; que el impuesto de consumos se recauda por administración, sin que existan tarifas, ni libros, ni justificantes de ningún género; y, por último, que no se cumplen la mayor parte de las prescripciones que las vigentes Leyes y Reglamentos establecen:

Resultando que convocado el Ayuntamiento para dar cuenta á los interesados de los cargos que contra ellos existían, no concurrieron á la sesión, y en su vista, el Gobernador, en atención á la gravedad de las faltas cometidas y á la naturaleza de las mismas, decretó la suspensión del Alcalde, Concejales y Secretario, elevando el expediente al Ministerio para su resolución definitiva, remitiendo asimismo los recursos interpuestos por los interesados contra la suspensión decretada:

Resultando que, antes de resolver, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 191 de la Ley Municipal, se ha pasado el asunto á consulta de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado:

Visto el art. 179 y siguientes de la citada Ley:

Considerando que los hechos comprobados en la instrucción del actual expediente demuestran un abandono punible y una completa negligencia en el cumplimiento de los deberes que la Ley impone, negligencia y abandono que, redundando en perjuicio de los intereses municipales, constituyen infraccio-

nes que, por su naturaleza y gravedad, revisten caracteres de criminalidad, especialmente en lo que se refiere al manejo y empleo de los fondos propios del Municipio; y

Considerando que de tales hechos aparecen responsables el Alcalde y Concejales y Secretario suspensos y que en el expediente se han cumplido las debidas formalidades, sin que los desc. rgos presentados desvirtúen ni aminoren las responsabilidades exigibles;

La Sección es de dictamen: procede confirmar la suspedsión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de San Lorenzo de Morunys, decretada por el Gobernador de Lérida; instruir expediente de destitución del Secretario de di ho Ayuntamiento, y pasar los antecedentes á los Tribunales para que procedan á lo que haya lugar.»

Y conformándose Su Majestad el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1903.—G. Alix. —Sr Gobernador civil de Lérida.

(Gaceta núm. 335).

DELEGACIÓN DE HACIENDA
EN LA PROVINCIA DE ORENSE

Esta Delegación ha acordado señalar para el día 9 del actual el pago de los libramientos expedidos por la Ordenación del Ministerio de Instrucción pública á favor de los Habilitados que á continuación se expresan, correspondientes á los haberes del personal de Maestros, Maestras y Auxiliares del mes de Noviembre último.

A D. Ramón G. Nogueira, habilitado del partido de Ribadavia, 4.658 pesetas 64 céntimos.

A D Francisco Mozo, de Carballino, 4.726'42.

A D. Manuel Santiago, de Ginzo de Limia, 5.345'93.

A D. Juan Fuentes, de Viana del Bollo, Verín, Barco, Trives, Allariz, Bande, Celanova y Orense, 29.942 pesetas 71 céntimos.

Para que llegue á conocimiento de los mismos y en cumplimiento á lo que se dispuso por orden-circular de la Dirección general del Tesoro público de 21 de Mayo de 1902 se anuncia en el «Boletín oficial».

Orense 7 de Diciembre de 1903.—*José Díez de Isla*

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Formada la matrícula de industrial y de comercio de esta capital para el próximo año de 1904, se halla expuesta al público por término de diez días en el local que ocupa esta Administración de Hacienda para que durante dicho plazo puedan examinarlo los contribuyentes y producir las reclamaciones que estimen procedentes.

Orense 7 de Diciembre de 1903.—El Administrador de Hacienda, *Benigno Varela*.

Administración especial de Rentas Arrendadas de la provincia de Orense

Timbre del Estado

La Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro Mutuo, participa con fecha 3 del corriente mes que la Compañía Arrendataria de Tabacos se ha servido declarar cesante al Inspector local de la Renta del Timbre del Estado en esta provincia D. Adolfo P. Valcarce.

Lo que se anuncia por medio de este «Boletín oficial» para conocimiento del público.

Orense 7 de Diciembre de 1903. —El Administrador especial, *José Vázquez Quirós*.

AYUNTAMIENTOS

Viana

Formado por esta Comisión especial, nombrada por la Administración de Hacienda de la provincia, el repartimiento de consumos para hacer efectivo, con sus recargos, el cupo gremial de granos de este Municipio y año corriente, queda expuesto al público en el local que ocupa la Secretaría del Ayuntamiento, sito en la casa núm. 4 de la calle de la Libertad, de esta villa, por término de ocho días hábiles, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial», durante los que podrán examinarlo los contribuyentes y producir las reclamaciones que crean convenientes; previniéndoles que al siguiente día hábil de terminar el plazo de exposición al público, se celebrará el juicio de agravios en la Casa Consistorial.

Viana del Bollo 6 de Diciembre de 1903.—El Comisionado especial, José Calvo Rodríguez.

JUZGADOS

Don Jesús Alfeirán Taboada, Escribano del Juzgado de primera instancia de Carballino.

Certifico: Que en los autos juicio declarativo de menor cuantía de que se hará mención, recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:

«En Carballino á dieciocho de Noviembre de mil novecientos tres. Don Gerardo Pardo y Pardo, Juez del partido, habiendo visto los autos de juicio ordinario de menor cuantía, sustanciados á instancia de don Fermín García Villalón, casado, comerciante, mayor de edad y vecino de Orense, sustituído por don Emilio Montero Prada, en virtud de poder otorgado á tal fin, su Letrado don Adolfo Ramos y Procurador don Francisco Fumega, contra don Manuel González, mayor de edad y vecino de Dozón, en rebeldía sobre pago de trescientas sesenta y cinco pesetas treinta y cinco céntimos, indemnización de daños, perjuicios y costas.

Fallo: Que debo de condenar y condeno al demandado Manuel González, vecino de Dozón, á que pague al demandante don Fermín García Villalón la cantidad de trescientas sesenta y cinco pesetas, treinta y cinco céntimos, con el rédito legal del cinco por ciento desde cinco de Octubre de mil novecientos uno, en que se presentó la demanda inicial, como abono de daños y perjuicios, imponiendo al primero todas las costas; y notifíquese esta sentencia al rebelde en la forma que previene el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley del procedimiento, en relación con los doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la misma, á no ser que el actor solicite que se haga personalmente. Así definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, Gerardo Pardo. Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha.»

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que sirva de notificación de dicha sentencia al demandado rebelde don Manuel González, vecino de Dozón, expido y firmo la presente, visada por su señoría, en Carballino á dos de Diciembre de mil novecientos tres.—Jesús Alfeirán Taboada.—Visto bueno: El Juez de primera instancia, Gerardo Pardo.

Agencia-delegación del arrendamiento de la «Gaceta de Madrid.»

Transcurrido el plazo señalado en el art. 36 de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, declarada aplicable según Real orden de 25 de Septiembre último, para el cobro del precio de anuncios obligatorios insertos en la «Gaceta de Madrid» y suscripciones á la misma que ostenten aquél carácter, y no habiendo los suscriptores que á continuación se insertan satisfecho el importe del cuarto trimestre del corriente año, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de dicha Instrucción, he acordado declararlos incursos en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre el total del débito; advirtiéndoles que si dentro del término de cinco días que fija el art. 52, no satisfacen el principal y recargo, se pasará al apremio de segundo grado y nuevo recargo del 10 por 100.

Lo que para conocimiento de los deudores y en cumplimiento del art. 51 se hace público en este periódico oficial.

Orense 7 de Noviembre de 1903.—Domingo Cortón.

Juzgados de primera instancia

Allariz.
Bande.
Carballino.
Celanova.
Ginzo.
Ribadavia.
Viana.

Ayuntamientos

Amoeiro.
Avión.
Baltar.
Bande.
Blancos.
Boborás.
Bola (La).
Canedo
Carballeda de Avia.
Carballino.
Cartelle.
Celanova.
Coles.
Entrimo.
Ginzo.
Gomesende.
Gudiña.
Irijo.
Junquera de Ambía.
Laza.
Leiro.
Lovios.
Maceda.
Manzaneda.
Maside.
Melón.
Merca (La).
Oimbra.
Pereiro.
Peroja.
Petín.
Porquera.
Pungín.
Quintela de Leirado.
Rairiz de Veiga.
Ribadavia.
Río.
Ríos.
San Ciprián.
Sandianes.
Sarreaus.
Taboadela.
Teijeira.
Toén.
Trasmiras.
Verín.
Viana.
Villamarín.
Villamartín.
Villar de Barrio.
Villardevós.
Villarino de Conso.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15